



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 054 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 27 ENE 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: El Expediente N° 202448863 de fecha 10 de octubre de 2024, presentado por el administrado **RUBÍN JESÚS ÁNGULO RIVERA**; el Informe Legal N° 1049-2024-MPHCO-GAJ de fecha 20 de diciembre de 2024; el Sello de Proveído N° 5240-2024-MPHCO-A de fecha 26 de diciembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 13441-2024-MPHCO-GT de fecha 26 de agosto de 2024, se resuelve: **"ARTICULO 1°- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por RUBIN JESUS ANGULO RIVERA contra los efectos de la Resolución Gerencial N° 11784-2024-MPHCO-GT de fecha 26 de julio del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)"**

Que, por medio del Expediente N° 202448863 de fecha 10 de octubre de 2024, el Sr. Rubín Jesús Ángulo Rivera, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 13441-2024-MPHCO-GT, de fecha 26 de agosto de 2024.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 1071-2025-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo". (...) 1.7) En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que *"Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"*. Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley"*.

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose el administrado el Sr. Rubín Jesús Ángulo Rivera, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 13441-2024-MPHCO-GT de fecha 26 de agosto de 2024, notificado con fecha 18 de setiembre de 2024, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 65, fue materia de impugnación con fecha 10 de octubre de 2024 mediante Expediente N° 202448863; esto es, dentro del plazo legal.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el Artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente: "227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

Que, del caso en concreto, cabe señalar que el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, bajo lo precisado, se advierte que el Sr. Rubén Jesús Ángulo Rivera, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 13441-2024-MPHCO-GT, argumentando principalmente lo siguiente: "El artículo 5 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC publicada con fecha 02 de febrero del 2020 establece que el acotado Decreto Supremo entrara en vigencia a los/45 días calendarios desde su publicación agregando que dentro de dicho plazo las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transportes y tránsito terrestre así como de sus servicios complementarios deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargo que emiten conforme a lo establecido en el reglamento aprobado por el artículo 1) de la presente norma. Siendo esto así y conforme es de verse del considerando tercero antecedentes de la resolución materia de cuestionamiento es recién con Memorándum N° 0453-2023-MPHCO-GM de fecha 09 de agosto del 2023 expedido por la Gerencia Municipal que se exhorta a la Gerencia de Transportes a que prosiga con carácter de urgente con las acciones dispuestas por la Gerencia de Asesoría Jurídica, precisando en su considerando primero caso concreto que recién con Informe N° 315-2023-MPHCO-GAJ de fecha 08 de agosto del 2023 el cual ha adquirido la calidad de informe obligatorio y vinculante a través del Memorándum N° 0453-2023-MPHCO-GM de fecha 09 de agosto del 2023 en la que se señala "que se declare improcedente todo recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra cualquier resolución enmarcada dentro de un procedimiento administrativo sancionador derivado de una infracción de tránsito" Lo que nos lleva a concluir que recién con fecha 09 de agosto del 2023 son de cumplimiento obligatorio para la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco los alcances del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transportes y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios. En este orden de ideas la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transportes y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios establece que "Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, que se encuentran en trámite ante la autoridad competente, continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados", siendo esto así y teniendo en consideración que la PIT N° 106275 (M.02) y la PIT N° 106276 (G.58) ambas de fecha 05 de junio del 2020 son anteriores a la fecha en que se emitió el informe N° 315-2023-MPHCO-GAJ de fecha 08 de agosto del 2023 el cual ha adquirido la calidad de informe obligatorio y vinculante mediante el Memorándum N° 0453-2023-MPHCO-GM de fecha 09 de agosto del 2023, razón por la cual deben de aplicarse las disposiciones emitidas con anterioridad caso contrario implicaría una afectación del derecho de defensa del recurrente impidiendo agotar la vía administrativa, limitando mi derecho a acudir directamente al Poder Judicial en ejercicio de mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva".

Que, al respecto de los argumentos señalados, cabe precisar que efectivamente el Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, publicada el 02 de febrero del 2020, en su quinto artículo, señala que entrara en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendario desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transportes y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación, es decir, la vigencia de señalada norma se computa desde el 18 de marzo de 2020. En cuando al

Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el Sr. Rubín Jesús Angulo Rivera, se inicia con la imposición de la Papeleta de Infracción al Transito N° 106275 y Papeleta de Infracción al Transito N° 106276, ambas de fecha 05 de junio de 2020, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 04-2020-MTC. Pues, acotada norma, regula el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, que precisa que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, y que de conformidad a lo establecido en el inciso b) numeral 6.2 del artículo 6, prescribe que en materia tránsito terrestre, la papeleta de Infracción al Transito constituye el documento de imputación de cargos.

Que, ahora bien, en cuanto al Informe N° 315-2023-MPHCO-GAJ de fecha 08 de agosto de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, únicamente emite una conclusión respecto a los recursos de reconsideración interpuestos posterior a la vigencia del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, para determinar si los recursos de reconsideración deberían ser adecuado a un recurso de apelación. Entonces, es de advertirse que los argumentos señalados por el Sr. Rubín Jesús Angulo Rivera, carecen de sustento, debido a que el Informe N° 315-2023-MPHCO-GAJ de fecha 08 de agosto de 2024, NO CONSTITUYE un informe obligatorio y vinculante, anudado a que con dicho informe no efectiviza la vigencia o el cumplimiento del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, dentro de la entidad. Pues, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad", de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conformes a la normativa vigente que le otorga sus competencias.

Que, en ese sentido, el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el Sr. Rubín Jesús Angulo Rivera, se encuentra bajo los alcances de aplicación del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, por tanto, el Recurso Administrativo de Apelación postulado contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 13441-2024-MPHCO-GT, devine en INFUNDADO,

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

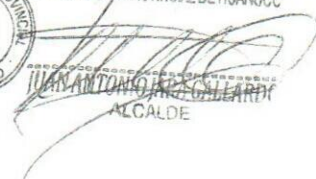
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **SE DECLARA INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 13441-2024-MPHCO-GT de fecha 26 de agosto de 2024, interpuesto por el **Sr. RUBÍN JESÚS ANGULO RIVERA**; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Transportes, a la interesada y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO
ALCALDE

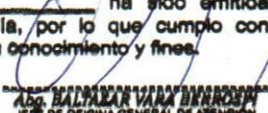
TRANSCRIPCION
CÓDIGO PARA LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS
CÓDIGO PARA LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS
CÓDIGO PARA LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 27 ENE. 2025


Adm. BALTAZAR VIANA BRAROCPI
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
SUB GERENCIA DE COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA
ÁREA DE INFORMÁTICA

RECIBIDO

30 ENE 2025

N° Reg: Folios:

Hora: 8:50 AM Firma: 